



Expediente: **054400341937 SCQ-131-1362-2022**
Radicado: **AU-01425-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **03/05/2023** Hora: **14:34:42** Folios: **7** Sancionatorio: **00052-2023**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1362-2022 del 11 de octubre de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de Marinilla, en la vereda La Milagrosa, se está presentando "*intervención de cauce de una quebrada afectando con inundaciones con lluvias*". Que en la referida queja se referenció como presunto infractor, al señor Darío López.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 24 de octubre de 2022, al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 018-48629, dentro del área rural del Municipio de Marinilla, Vereda La Milagrosa, generándose el Informe Técnico con radicado IT-06820- 2022 del 27 de octubre de 2022, en la cual se evidenció lo siguiente:



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

“El recorrido fue acompañado por los señores Edgar Buitrago y Pablo Mejía en calidad de interesados quienes aducen que, debido a las lluvias registradas en la zona se han presentado inundaciones de sus predios, situación que ha sido más frecuente debido a la desviación del cauce de una fuente hídrica sin nombre, por parte de un vecino hechos ocurridos hace cerca de 1 a 2 años.

Se inició la inspección ocular en la coordenada geográfica W-75°16'45.105"-N 6°12'45.061"; paralelo a la fuente hídrica sin nombre que bordea los predios de los interesados. El recorrido que comprendió un tramo de cerca de 90 metros finalizó en la coordenada 6°12'46.34"N/75°16'47.73"O

La fuente hídrica sin nombre objeto de estudio tributa a la Q. El Chocho y los acompañantes al recorrido aducen que desde la coordenada 6°12'46.34"N/ 75°16'47.73"O, el señor Darío López, desvió el cauce de la fuente hídrica sin nombre, derivando problemática de inundación de los predios ubicados aguas arriba.

La información levantada y lo manifestado por los interesados en el recorrido de campo, fue verificada en el sistema de información de la Corporación, encontrando lo siguiente:

Inicialmente con la cartografía de la red hídrica de Cornare, se verificó la linealidad de la fuente hídrica sin nombre en la zona de discusión.

En el recorrido de campo se encontró que la linealidad del cauce en el predio identificado con FMI. 018-0048629 desde la coordenada 6°12'46.34"N/ 75°16'47.73"O hasta tributar a la Quebrada El Chocho, no corresponde a su cauce natural. Es decir, se evidencia desvió del cauce de la quebrada.

Para conocer de manera aproximada el año de la ocurrencia de los hechos (desvío del cauce) se revisaron las imágenes disponibles para la zona en el aplicativo Google Earth, encontrando que los hechos pudieron tener origen a finales del año 2021.

De acuerdo con la información suministrada por los acompañantes al recorrido de campo la intervención sobre el cuerpo de agua fue ejecutada por el señor Darío López (sin más datos) quien al parecer habita en el municipio de Marinilla pero que también es propietario de la finca No. 270 del sector. No obstante, según datos del certificado de tradición y libertad el predio pertenece a la señora Marta Inés Buitrago.”

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 01 de noviembre de 2022, se encontró respecto al predio identificado con FMI: 018-48629, que está activo y se encontró como propietaria a la señora MARTA INES BUITRAGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.468.511, quien ostenta dicha calidad desde el 11 de agosto de 2017, de acuerdo a la adjudicación

en sucesión del predio por medio de la Sentencia 108 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 01 de noviembre de 2022, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 018-48629 o a nombre de su propietaria.

Que mediante el Auto con radicado AU-04283-2022 del 03 de noviembre de 2022, notificado por aviso el día 14 de noviembre del mismo año, se abrió una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria a persona indeterminada, por un término de seis (06) meses con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e identificar el presunto responsable de la infracción, y se ordenó la practica de las siguientes pruebas:

1. **“RECEPCIONAR TESTIMONIO** del señor EDGAR HERNAN BUITRAGO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía 70.909.073. y de la señora MARTA INES BUITRAGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.468.511., con el fin de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer presuntos infractores y poder determinar si existe o no- merito para iniciar un procedimiento sancionatorio
2. **ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio identificado con el FMI:018-48629, ubicado en la vereda La Milagrosa, del municipio de Marinilla, con el fin de identificar la distancia de la intervención realizada a la, fuente hídrica sin nombre, tributante a la quebrada El Chocho y evaluar si afecta de manera grave la dinámica del ecosistema”.

Que mediante el oficio con radicado CS-04011-2023 del 19 de abril de 2023, se solicitó información al municipio de Marinilla, referente a los datos de ubicación del propietario del predio identificado con FMI:018-48629.

Que el día 25 de abril de 2023, acatando lo ordenado mediante el Auto AU-04283-2022, se tomó testimonio a los señores EDGAR HERNAN BUITRAGO SOTO identificado con la cédula de ciudadanía 70.909.073 y MARTA INES BUITRAGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 43.468.511, los cuales fueron radicados con los números AC-01325-2023 del 26 de abril de 2023 y AC-01324-2023 del 26 de abril de 2023, respectivamente. Destacándose, lo manifestado por el señor EDGAR HERNAN BUITRAGO SOTO, frente a la intervención realizada y que es materia de investigación, al afirmar en dicha diligencia que:

“La quebrada pasa derecha y el dueño del lote Darío López la volteo a mano izquierda, me di cuenta porque empezó a subirse más la quebrada y me asomé y era que la había desviado, el señor Darío, puso a trabajadores ha hacer eso.”

Que en atención a lo ordenado en el Auto AU-04283-2022, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-

48629, lo cual generó el informe técnico No. IT-02477-2023 del 02 de mayo de 2023, en el cual, se determinó lo siguiente:

“Los recorridos de campo realizados y la revisión de la información cartográfica oficial asociada a la red hídrica de la zona, permiten advertir de manera clara que dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 0048629, se desvió el cauce de la fuente hídrica sin nombre que tributaria de la Q. El Chocho.

De acuerdo con la información suministrada en campo por parte del señor Edgar Buitrago, se conoce que el desvío tuvo ocurrencia hace cerca de 2 años.

En cuanto a lo solicitado en el artículo segundo del Auto AU-04283-2022 del 03 de noviembre de 2022, se menciona que la longitud del lecho seco en donde ocurrió la alteración y/o desviado comprende una distancia de 40 metros.

Haciendo una contextualización en el tiempo se encontró que, según las imágenes disponibles en el aplicativo Google Earth para los años entre el 2020 -2022. Se logra advertir para los años 2020 y 2021, la huella del cauce de la fuente hídrica sin nombre que fue desviado, es decir se presume que para dicha temporalidad la fuente hídrica discurría por su canal natural y en consecuencia la intervención tuvo ocurrencia entre los años 2021 y 2022.

El desvío del cauce de la fuente hídrica afecta gravemente la dinámica natural de la fuente hídrica, en el sentido que altera de manera irregular y sin sustento técnico las condiciones del canal natural como es pendiente, sección y forma lo cual deriva cambios en características como la velocidad del flujo que podría derivar inundaciones, acumulación de material en el cauce (reducción de la sección del canal) y la activación erosivos en el canal.

En el nuevo recorrido de campo, se encontró que la fuente hídrica continúa discurriendo por el canal artificial construido para desviar el cauce.

CONCLUSIONES:

En cuanto a lo solicitado en el artículo segundo del Auto AU-04283-2022 del 03 de noviembre de 2022, se menciona que la longitud del lecho seco en donde ocurrió la alteración y/o desviado comprende una distancia de 40 metros.

La desviación del cauce de la fuente hídrica afecta gravemente la dinámica natural de la fuente hídrica, en el sentido que altera de manera irregular y sin sustento técnico las condiciones del canal natural como es pendiente, sección y forma; lo cual deriva cambios en características como la velocidad del flujo que podría derivar inundaciones, acumulación de material en el cauce (reducción de la sección del canal) y la activación erosivos en el canal.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas...”

<

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Hechos por los cuales se investiga.

1. Intervenir la fuente hídrica sin nombre que tributa a la Quebrada El Chocho, que discurre por el predio identificado con el FMI: 018-48629, desviando su cauce desde el punto con coordenadas geográficas 6°12'46.34"N/ 75°16'47.73"O, en un tramo de aproximadamente cuarenta (40) metros, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental para ello, afectando gravemente la dinámica natural de la fuente hídrica, en el sentido que altera de manera irregular y sin sustento técnico las condiciones del canal natural como es pendiente, sección y forma lo cual deriva cambios en características como la velocidad del flujo que podría derivar inundaciones, acumulación de material en el cauce (reducción de la sección del canal) y la activación erosivos en el canal. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación, en el predio identificado con el FMI:018-48629, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de Marinilla, los días 24 de octubre de 2022 y 28 de abril de 2023, siendo plasmados en los informes técnicos IT-06820-2022 del 27 de octubre de 2022 y el IT-02477-2023 del 02 de mayo de 2023, respectivamente.

Individualización de los presuntos infractores

Como presuntos infractores se tiene a la señora MARTA INES BUITRAGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.468.511, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-48629 y al señor DARIO DE JESUS LOPEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.900.806, quien presuntamente realizó la intervención.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-1362-2022 del 11 de octubre de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-06820-2022 del 27 de octubre de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 01 de noviembre de 2022, respecto al predio identificado con el FMI: 018-48629.
- Oficio con radicado CS-04011-2023 del 19 de abril de 2023.
- Acta de Testimonio con radicado AC-01324-2023 del 26 de abril de 2023.
- Acta de Testimonio con radicado AC-01325-2023 del 26 de abril de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-02477-2023 del 02 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARTA INES BUITRAGO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.468.511 y al señor **DARIO DE JESUS LOPEZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.900.806, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARTA INES BUITRAGO GÓMEZ** y al señor **DARIO DE JESUS LOPEZ ZULUAGA** para que se abstengan de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin el lleno de los requisitos legales, en especial deberán abstenerse de intervenir sin permiso la fuente hídrica *sin nombre* que tributa a la Quebrada El Chocho, que discurre por el predio identificado con el FMI: 018-48629.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARTA INES BUITRAGO GÓMEZ** y al señor **DARIO DE JESUS LOPEZ ZULUAGA**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la siguiente documentación:

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-1362-2022 del 11 de octubre de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-06820-2022 del 27 de octubre de 2022.
- Auto AU-04283-2022 del 03 de noviembre de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 01 de noviembre de 2022, respecto al predio identificado con el FMI: 018-48629.
- Oficio con radicado CS-04011-2023 del 19 de abril de 2023.
- Oficio con radicado CS-3587-2023 del 10 de abril de 2022.
- Oficio con radicado CS-3588-2023 del 10 de abril de 2022.
- Acta de declaración con radicado AC-01324-2023 del 26 de abril de 2023.
- Acta de declaración con radicado AC-01325-2023 del 26 de abril de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-02477-2023 del 02 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente 03: 054400341937

Queja: SCQ-131-1362-2022

Fecha: 02/05/2023

Proyectó Andrés R

Revisó: Marcela B

Aprobó: J Marín

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente